

Bogotá D.C., martes veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RADICADO: 11001400305720220075700

EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

EJECUTADO: HERNANDO POLANIA PERDOMO

ASUNTO: AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Procede el Despacho a emitir la decisión que corresponde dentro del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía promovido por la entidad bancaria BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de HERNANDO POLANIA PERDOMO, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.1. Con el fin de hacer efectivo el Derecho literal y autónomo contenido en el Pagaré número 19345871, la entidad BANCO DE BOGOTÁ S.A., promovió Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía en contra de HERNANDO POLANIA PERDOMO.
- 1.2. Por reunir el título base de la ejecución las exigencias contenidas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el Despacho LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO, en la forma solicitada en la Demanda del proceso aquí referido, a favor de la sociedad comercial acreedora y en contra del Ejecutado.
- 1.3. Dicho Auto fue CORREGIDO, para los efectos de indicar el nombre correcto del gestor de la interesada, a través de proveído adiado el día veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).
- 1.4. HERNANDO POLANIA PERDOMO fue vinculado legalmente al proceso, de conformidad con lo previsto en el Artículo 292 del Código General del Proceso, especialmente su inciso final, mediante Notificación por Aviso que llevara a cabo la sociedad comercial Ejecutante al correo electrónico hpolania911@yahoo.es, el día dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), tal y como consta en el documento obrante en el consecutivo número 21 del Cuaderno 1 del expediente digital del proceso que aquí nos ocupa.
- 1.5. A pesar de lo anterior, el Ejecutado NO ejerció dentro de los términos legales, ninguna de las prerrogativas que la Ley le confiere en ejercicio de su Derecho de Defensa, esto es, el pago de la suma adeudada dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación, o la formulación de excepciones dentro de los diez (10) días siguientes.

1.6. NO existen dentro del proceso causales de nulidad alguna que invaliden en todo o en parte lo actuado.

Como consecuencia de los breves antecedentes anteriormente referenciados, y con el objetivo de dar continuidad al presente trámite, el Despacho tendrá en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1. En primer lugar, el descrito silencio del Ejecutado, pese a estar debidamente notificado de la orden de pago, faculta al Juzgado para tomar las determinaciones contenidas en el inciso Segundo (2°) del Artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, *“seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

2.2. Adicionalmente, al librar la orden de pago, el Despacho verificó que el Pagaré número 19345871, allegado con la Demanda, cumple con los requisitos especiales y generales que para esta clase de documentos exige la normatividad mercantil, en específico, los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Al efecto, el título base de la ejecución contiene obligaciones de dar sumas de dinero (capital e intereses) claras, expresas y exigibles que recaen en cabeza de HERNANDO POLANIA PERDOMO y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Sin que el asunto aquí expuesto amerite consideraciones adicionales, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

III. RESUELVE

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), corregido mediante Auto de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Segundo: ORDENAR que se liquide el crédito en la forma y términos del Artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a HERNANDO POLANIA PERDOMO al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Líquidense las mismas incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (COP \$2.200.000)** moneda legal colombiana.

Cuarto: **ORDENAR** la remisión del Proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces Civiles de Ejecución. Oficiése.

Quinto: En caso de existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, y para el presente asunto, **ORDENAR** su conversión a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddbfb9000e4c3814e24325f9e75c4e5e570d691b1f936d3dc200e37a68f2ae0d**

Documento generado en 27/06/2023 02:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>